

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Octubre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL

servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública

(Continuación).

Art. 54. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, y no conviniendo tampoco a los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar a la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como regla de conducta las siguientes:

1.^a Si el contribuyente cometiera error en la relación de actos a que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultará que iba a ejercer con perjuicio del Tesoro una industria distinta de la declarada, el Investigador advertirá al industrial el error cometido y le prevendrá que retire los artículos que le colocan en clase superior ó

que preste su conformidad a ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, procederá a la formación de expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.^a Las declaraciones falsas é inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo a lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.^o del 109 de dicho reglamento, y los industriales a quienes se refiera pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundos de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente a la diferencia, desde la fecha de la declaración a la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.^a Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes a que se refiere el art. 80 del reglamento de la Contribución, relativo a las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.^o de defraudación comprendido en el art. 109 del mismo.

4.^a Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Investigadores por el párrafo primero del art. 115 a investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento a la Administración de todas las que se encuentren en el caso a que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional y para proceder a instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.^a Respecto a las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo a instrucción.

6.^a Exigirán la exhibición de la patente a los industriales de la tarifa 5.^a, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles a que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.^a Los Investigadores, y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.^a Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese como defraudadores, comprendidos en el caso 7.^o del art. 109 del reglamento del ramo; é incurso, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 55. Los expedientes de defraudación los instruirán los Investigadores en el término de diez días, según el artículo 104 de aquel reglamento.

Art. 56. Los Ingenieros industriales, cuya principal y preferente misión será la de investigar la industria fabril y manufacturera, tendrán á su cargo los mismos servicios que se encomiendan á los demás Investigadores, y desempeñarán las comisiones especiales que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales ó la Inspección.

Art. 57. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos, ó mayores méritos comprobados oficialmente, informará en la Dirección general de Contribuciones los asuntos que dicho Centro le encomiende y sean de su competencia, además de los ordinarios en que tenga precisión de intervenir en las provincias que comprenda la región.

Art. 58. Los Administradores de Contribuciones facilitarán á los Ingenieros, á petición de éstos, cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y sean necesarios para el servicio de comprobación.

Aun cuando no proceda pedido, les entregarán todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Investigadores que no son Ingenieros, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 59. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.^a Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones un parte de alta por industria fabril, será inscripto en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial, si se hallase en la provincia en que se produzca, para su comprobación é informe.

2.^a Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por un Investigador no Ingeniero, si hubiere indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones posteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.^a Si en el parte de alta que suscriba el interesado no constan detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.^o del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.^a Si por resultado de la comprobación del Investigador no Ingeniero, debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.^a Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Investigador, á reserva de la del Ingeniero industrial, y se anotarán en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

6.^a La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 60. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que,

instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho, podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 61. Los Investigadores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que, con arreglo á la circular de l.^o de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Quando del examen y comprobación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de Contribuciones de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 62. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora.

Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 63. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos, y la pasarán al Administrador de Contribuciones para que compruebe si se ha satisfecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informarán, en vista de lo dispuesto en el reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescripto en el mismo.

Art. 64. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 65. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al Liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables.

Timbre del Estado.

Art. 66. Confiada á la Compañía Arrendataria de tabacos la investigación de la renta del timbre, los Investigadores de Hacienda se abstendrán de practicar visita alguna en este ramo.

Art. 67. Los expedientes de defraudación que promuevan los dependientes de la Compañía Arrendataria de tabacos se resolverán por una junta administrativa compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado, el representante de la Compañía Arrendataria de tabacos y de una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si aquél no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Presentado en la Delegación de Hacienda el expediente, al cual servirá de cabeza el acta de visita, redactada con el orden y claridad precisos para que puedan fácilmente apreciarse todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penable, y al que acompañarán igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda, y las

multas que correspondan, citará aquella oficina á junta administrativa, en el plazo de tercero día.

En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citación, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin éstos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la Junta en el plazo de quince días.

Impuesto de minas.

Art. 68. Los Investigadores, con presencia de las carpetas registros de la propiedad minera y con vista de los libros de cuentas corrientes, examinarán si existen minas que adeuden más de cuatro trimestres por canon de superficie, y pasarán, en caso afirmativo, relación de ellas á la Delegación de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparación del expediente de caducidad.

Art. 69. Investigarán dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que conste presentadas en la Delegación las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotación y la exactitud de los datos que las mismas expresan, examinando, si es preciso, los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Art. 70. Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales, á las Empresas de ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éste ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

Art. 71. Instruirán, en caso de contravención al anterior artículo ó al precedente, expediente de defraudación.

Art. 72. Los expedientes de defraudación, que deben instruirse y remitirse á la Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si éste no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Renta de Loterías.

Art. 73. Los Investigadores tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucciones del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 74. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde existe otra del ramo,

dando cuenta, en su caso, de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 75. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo contra los que la realicen el oportuno expediente al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matriculas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquellos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expedientes de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos; el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existen en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal, se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, rela-

ción nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquélla expresiva, del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos a las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de la ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878, y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen, y en caso de que asistan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del

reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes

El día 12 de Noviembre próximo á las once de su mañana, se celebrará en la Alcaldía de Sestrica la segunda subasta para el arriendo de los pastos sobrantes en el monte «Dehesa de San Felices», de dicho pueblo; cuyo acto tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Agosto último y bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas.

Zaragoza 27 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Construcción de ventiladores y escalera para bajar al gimnasio y escuela de niños.

	Pesetas.
Por 5 jornales de albañiles y peones...	9
<i>Suma.</i>	9

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Obras para el arreglo de una chimenea en la botica.

	Pesetas.
Por 33 jornales de albañiles y peones...	55
A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10.25
<i>Suma.</i>	65.25

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial en la primera zona de esta capital por lo que respecta al segundo trimestre del actual ejercicio, dará principio á domicilio el día 1.º del mes de Noviembre, terminando el 30 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados á partir del 5 del expresado mes, desde las nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación, sitas en la calle de la Audiencia, núm. 20, piso 2.º

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zaragoza 25 de Octubre de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan en los días del mes de Noviembre que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Ateca.....	1 al 4
Alhama.....	1 y 2
Alconchel.....	Idem.
Ariza.....	1 al 3
Bijuesca.....	1 y 2
Bordalba.....	Idem.
Bubierca.....	Idem.
Cabolafuente.....	Idem.
Calmarza.....	Idem.
Campillo.....	Idem.
Carenas.....	Idem.
Castejón de las Armas.....	Idem.
Cetina.....	Idem.
Cimballa.....	Idem.
Contamina.....	Idem.
Embid de Ariza.....	Idem.
Godojos.....	Idem.
Ibdes.....	Idem.
Jaraba.....	Idem.
La Vilueña.....	Idem.
Malanquilla.....	Idem.
Monreal.....	Idem.
Monterde.....	Idem.
Moros.....	Idem.
Nuévalos.....	Idem.
Pozuel.....	Idem.
Sisamón.....	Idem.
Torrehermosa.....	Idem.
Torrelapaja.....	Idem.
Torrijo.....	1 al 3
Valtorres.....	1 y 2
Villalengua.....	Idem.
Villarroya de la Sierra.....	Idem.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Belchite</i>	
Aguilón.....	1 y 2
Almonacid de la Cuba.....	Idem.
Codo.....	Idem.
Fuendetodos.....	Idem.
Herrera.....	1 al 3
Jaulín.....	1 y 2
Lécera.....	1 al 3
Moneva.....	1 y 2
Moyuela.....	Idem.
Plenas.....	Idem.
Samper del Salz.....	Idem.
Valmadrid.....	Idem.
Villanueva del Huerva.....	Idem.
<i>Partido de Borja.</i>	
Borja.....	24 al 28
Agón.....	22 y 23
Ainzón.....	26 al 28
Alberite.....	18 y 19
Albeta.....	13 y 14
Ambel.....	6 y 7
Bisimbre.....	18 y 19
Boquiñeni.....	1 y 2
Bulbuenta.....	24 y 25
Bureta.....	6 y 7
Calcena.....	10 y 11
Fréscano.....	20 y 21
Fuendejalón.....	8 al 10
Gallur.....	15 al 17
Luceni.....	1 y 2
Magallón.....	20 al 23
Maleján.....	13 y 14
Mallén.....	3 al 5
Novillas.....	3 y 4
Pomer.....	2 y 3
Pozuelo.....	8 y 9
Purujosa.....	11 y 12
Talamantes.....	8 y 9
Tabuenca.....	6 y 7
Trasobares.....	4 y 5
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Calatayud.....	1 al 4
Arándiga.....	1 y 2
Brea.....	Idem.
Castejón de Alarba.....	Idem.
Embid de la Ribera.....	Idem.
Illueca.....	1 al 3
Inogés.....	1 y 2
Jarque.....	1 al 3
Maluenda.....	Idem.
Mesones.....	1 y 2
Morata de Jiloca.....	Idem.
Munébrega.....	1 al 3
Nigüella.....	1 y 2
Orera.....	Idem.
Paracuellos de Jiloca.....	Idem.
Purroy.....	Idem.
Sabiñán.....	Idem.
Tanta Cruz de Tobed.....	Idem.
Sediles.....	Idem.
Terrer.....	Idem.
Tiurga.....	Idem.

PUEBLOS.	DÍAS.
Torralba de Ribota. . .	1 y 2
Tobed	Idem.
Velilla de Jiloca.	Idem.
Villalba.	Idem.
Viver de la Sierra.	Idem.
<i>Partido de Caspe.</i>	
Cinco Olivas.	1 y 2
Fayón	Idem.
Escatrón.	1 al 3
Fabara.	Idem.
Maella.	1 al 4
Sástago.	Idem.
<i>Partido de Daroca.</i>	
Abanto.	1 y 2
Acered.	Idem.
Aguarón.	1 al 3
Anento	1 y 2
Aladrén.	Idem.
Badules.	Idem.
Berrueco.	Idem.
Cariñena.	1 al 4
Cerveruela.	1 y 2
Codos.	Idem.
Cosuenda.	1 al 3
Cubel.	1 y 2
Daroca.	1 al 4
Encinacorba.	1 al 3
Fombuena.	1 y 2
Fuentes de Jiloca.	Idem.
Gallocanta.	Idem.
Langa.	Idem.
Las Cuerlas.	Idem.
Lechón.	Idem.
Luesma.	Idem.
Mainar.	Idem.
Manchones.	Idem.
Mara.	Idem.
Miedes.	Idem.
Montón.	Idem.
Murero.	Idem.
Nombrevilla.	Idem.
Paniza.	Idem.
Retascón.	Idem.
Ruesca.	Idem.
Santed.	Idem.
Torralba de los Frailes.	Idem.
Used.	Idem.
Valconchán.	Idem.
Val de San Martín.	Idem.
Villadoz.	Idem.
Villanueva de Jiloca.	Idem.
Villarreal.	Idem.
Vistabella.	Idem.
<i>Partido de Ejea.</i>	
Ejea.	1 al 4
Ardisa.	1 y 2
Asín.	Idem.
Biota.	Idem.
Castejón de Valdejasa.	Idem.
Erla.	Idem.
Farasdués.	Idem.
Las Pedrosas.	Idem.

PUEBLOS.	DÍAS.
Layana.	1 y 2
Luna.	1 al 3
Murillo de Gállego.	1 y 2
Orés.	Idem.
Pradilla.	Idem.
Piedratajada.	Idem.
Puendeluna.	Idem.
Remolinos.	Idem.
Santa Eulalia.	Idem.
Tauste.	1 al 4
Valpalmas.	1 y 2
<i>Partido de Pina.</i>	
Alborge.	1 y 2
Alforque.	Idem.
Farlete.	19 y 20
Gelsa.	3 al 6
La Zaida.	3 y 4
Osera.	9 y 11
Pina.	4 al 7
Quinto.	5 al 7
Velilla de Ebro.	1 y 2
Bujaraloz.	12 al 14
Fuentes de Ebro.	15 al 17
La Almolda.	9 al 11
Mediana.	10 al 12
Monegrillo.	17 y 18
Nuez.	1 y 2
Rodén.	13 y 14
Villafranca de Ebro.	11 y 12
<i>Partido de Sos.</i>	
Sos.	1 al 3
Artieda.	5 y 6
Bagüés.	7 y 8
Biel.	4 y 5
Castiliscar.	4 al 6
Escó.	4 y 5
Fuencalderas.	3 y 4
Isuerre.	2 y 3
Lobera.	1 y 2
Longás.	9 y 10
Lorbés.	1 y 2
Luesia.	7 y 8
Malpica.	1 y 2
Mianos.	6 y 7
Navardún.	1 y 2
Pintano.	4 y 5
Ruesta.	3 y 4
Sádaba.	7 al 9
Salvatierra.	2 y 3
Sigüés.	3 y 4
Tiermas.	5 y 6
Uncastillo.	9 al 11
Undués de Lerda.	3 y 4
Undués Pintano.	3 y 4
Urriés.	2 y 3
<i>2.ª zona de La Almunia.</i>	
Alagón.	12 al 14
Alcalá de Ebro.	6 y 7
Botorríta.	3 y 4
Cabañas.	10 y 11
Figueruelas.	Idem.

PUEBLOS.	DÍAS.
Pedrola.....	6 al 9
Pinseque.....	14 y 15
<i>3.ª zona de La Almunia.</i>	
Bárboles.....	8 y 9
Bardallur.....	11 y 12
Epila.....	16 al 19
Grisen.....	6 y 7
La Muela.....	3 y 4
Lumpiaque.....	20 y 21
Plasencia.....	11 y 12
Pleitas.....	8 y 9
Rueda.....	20 y 21
Urrea de Jalón.....	13 y 14

Zaragoza 25 de Octubre de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Diciembre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras del trozo único de la sección primera de la carretera de Bulbunte á Talamantes, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 185.078 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 9 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con

fecha 22 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo único de la sección primera de la carretera de Bulbunte á Talamantes, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Practicante titular de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 18 cahíces de trigo, casa franca y exento de todos los pagos correspondientes al Municipio.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Isuerre 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde ejerciente, Cirilo López.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Isuerre 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde ejerciente, Cirilo López.

El reparto de consumos, de granos y alcoholes de este pueblo, formado por el Ayuntamiento y Junta repartidora para el actual ejercicio de 1892-93, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Lagata 26 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Clavería.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante, con la dotación anual por Beneficencia de 150 pesetas y las iguales con los vecinos pudientes. Solicitudes por término de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Asimismo se halla vacante el cargo de Recaudador de consumos, recargos de territorial é industrial y de cédulas personales, admitiéndose solicitudes por término de ocho días.

Ambel 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Bailac.

El repartimiento de consumos, juntamente con los de alcoholes y líquidos para el ejercicio corriente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos contribuyentes se hallan en él incluidos y presentar por escrito las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente.

Letúx 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel González.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Miguel Serrano Gaudioso, natural de Paniza, presbítero, que falleció sin testar, en esta ciudad, el 14 de Septiembre último, para que en término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; advirtiendo que hasta la fecha se han presentado únicamente D. Domingo y D. Francisco Lázaro Serrano y Gaudioso, como hermanos legítimos del D. Miguel.

Dado en Calatayud á 22 de Octubre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Marquina Rodrigo, vecino de Gotor, en causa criminal sobre aprehensión de 125 matas de tabaco, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca embargada al mismo que á continuación se expresa:

Una viña, llamada del Salvador, partida del mismo nombre, del pueblo de Gotor, de cabida de 64 áreas, 36 centiáreas; lindante al Saliente con camino, al Mediodía con la de Jacinto Tobajas y al Poniente y Norte con camino: tasada en 750 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, primero, 7, el día 21 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que el título de propiedad de la expresada viña se halla corriente.

Dado en Calatayud á 22 de Octubre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que dijo ser y llamarse, Amaranto del Barrio y García, de 27 años de edad, soltero, labrador, vecino de Mainar, (Darooca) el cual el día 24 de Julio último sobre las once y media de la mañana, se encontraba en el Chamberí del camino de la estación del ferrocarril de esta ciudad, en ocasión en que Mariano Herrero Clemente, vecino de esta localidad, fué herido levemente por disparo de arma de fuego, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar nuevamente declaración en la causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 24 de Octubre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

QUINTAS

Antiguo Centro general, único y exclusivo en su clase, matriculado y domiciliado en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

A los mozos sorteables de Aragón para el presente reemplazo, ofrece el seguro antes del sorteo de la Península y Ultramar en activo á prima fija, por..... 875 ptas.
La suerte de Ultramar solamente, á prima fija..... 125

LA POSITIVA

Esta sociedad, establecida en dicho Centro, recibe inscripciones de los mozos sorteables de las tres provincias de Aragón que quieran asociarse mutuamente.

CUOTAS PARA LA INSCRIPCION

Para redimirse totalmente de la Península y Ultramar... 600 ptas.
Para redimirse de Ultramar solamente..... 80

Depositario: el Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Para todo detalle dirigirse al propietario de dicho Centro de quintas Mariano Alfranca Peralta, plaza de San Antón, 11, segundo.

Para **anisados** **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza